

21 de mayo de 1998

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Objeciones al  
Recurso de Apelación.            Motores Colpan, S.A.

vs.

Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.)

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno, concurro respetuosa ante su Despacho, con la intención de externar mis objeciones, en torno al Recurso de Apelación presentado por la sociedad demandante.

Mi inconformidad, radica en el hecho que la parte actora insiste en que la Sala que Usted Preside, proceda a darle valor procesal al documento por ellos presentado, y que se denomina ¿Solicitud de Suspensión del Proceso Contencioso Administrativo¿.

Es fácil advertir que tal documentación incumple dos de los requisitos esenciales que exige el artículo 486 del Código Judicial, para que pueda accederse a la suspensión.

Decimos esto, porque dicha norma es prístina al disponer la posibilidad de solicitar al Tribunal, la suspensión del proceso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requerimientos:

1. Que las partes lo soliciten.
2. Que dicha solicitud sea de común acuerdo.
3. Que intervengan aquellas personas que --por mandato de la Ley o por derecho-- puedan tener o tengan interés en el mismo.
4. Que estas últimas personas den su consentimiento.
5. Que la suspensión no exceda el término de tres meses.

Los requisitos que fueron omitidos son los que hemos identificado con los números 3 y 4; es decir: Que intervengan aquellas personas que --por mandato de la Ley o por derecho-- puedan tener o tengan interés en el mismo; y que estas últimas personas den su consentimiento.

Confirma mi afirmación, el hecho que no se incluyó a la Procuraduría de la Administración, bajo mi responsabilidad, para presentar la solicitud ante la Sala Contencioso Administrativa; y tampoco expresé mi consentimiento para que la solicitud en referencia se materializara.

Siendo ello así, los argumentos expuestos por la sociedad Motores Colpan, S.A. quedan sin sustento legal; lo que nos lleva a la indubitable conclusión, que la solicitud de suspensión del proceso no es legalmente viable.

Recordemos, además, que la Procuraduría de la Administración, por mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Política y el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, es la institución a la que le corresponde representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública, en los procesos contencioso-administrativos (como el que nos ocupa) que se

originen por demandas de Plena Jurisdicción, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (actual Procurador(a) de la Administración), le corresponde intervenir en todas las actuaciones contenciosas que se ventilen en dicho Tribunal (hoy Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia); y en el artículo 103 de la misma excerta legal, subrogado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, se reitera el texto del artículo 348, numeral 2, del Código Judicial que ya explicamos.

Por consiguiente, mis objeciones están más que respaldadas por nuestro Estatuto Fundamental, el Código Judicial y la Ley Contencioso Administrativa.

Por tanto, le solicito respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman esa Sala, se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el Recurso de Apelación y, en su lugar, se confirme la Resolución que niega la solicitud de suspensión del proceso.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General  
ASIGNADO:13-5-98  
PROYECTO:20-5-98  
VENCE:21-5-98  
REVISADO MANUEL:20-5-98  
REVISADO LEONEL:20-5-98